



Madrid,  
de 1799

A la Dirección general de Ventas en 13 del corriente  
mediante lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual  
se nos ha comunicado la Real orden que sigue:

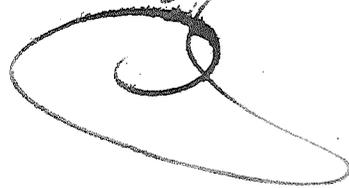
En vista de las representaciones que han hecho varios  
Ayuntamientos de Galicia y de las Montañas de Santona  
por solicitar se prohiba la introducción del ganado vacuno  
como extranjero ó se le gravara con mayores derechos  
para fomentar este ramo de nuestra crianza que se ha  
llamado abundante y sin salida en las referidas Provincias;  
y teniendo S. M. presente la diversidad de distramientos que  
ha tenido abien tomar para las mas oportuna provi-  
dencia en este importante punto, se ha servido mandar que  
por ahora se releve al ganado vacuno de Galicia del  
derecho de cuatro por ciento de extracción para Portugal,  
resolviendo no se haga novedad en los derechos de entra-  
da del ganado extranjero ni en lo demás que esta en  
práctica hasta que se concluyan aprueben y publiquen  
los aranceles. Lo que comunico al V. S. de Real orden  
para su noticia y cumplimiento.

Y la insertamos al S para el mismo fin

Lo que pertiempo al S para quele este, y pro  
duzca los efectos necesarios

Dios guarde a V. S. muchos años  
Ciudad de Valparaiso 27 de Abril del 1819

Jph Yiberry



M. C. y L. Ciudad de Valparaiso

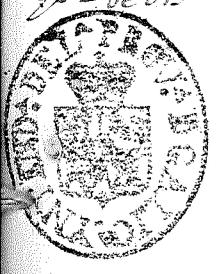
Porto Rico Mayo 2 de Mayo de 1819

Querer cumplir y obedecer en la forma  
ordinaria a las Cortes de la Provincia de  
Declaracion de las Cortes y Presum<sup>tas</sup> que  
firmar.

Don Pedro de Rodan y Gil  
Marino  
Rodriguez  
Caceres

Don Juan  
jo  
L

Mayo 2 de 1819



Al Dado se le somo-  
tarán diez y seis R.  
vos en que se ajusto  
la conduccion

Remito a V.S. cien ejemplares de la  
Real Cedula de 21. de Enero del corriente  
año sobre incorporacion y tanteo de los officios  
enagenados, para que se sirva circularlos a los  
Pueblos de su Partido para su noticia y  
cumplimiento.

Dios <sup>ues</sup> g. a V.S. m. a. S. Coruna  
Abril 20 de 1819.

J. Y. Giberry

M. N. y L. Ciudad de Potosi

Boletines de Ay. a Pallas 1819

Quandese Cumplare, eguieren la presente el Cedula  
que contiene este oficio alius efecto se sigue aly  
Tuturas en la forma ordinaria. Lo Decretaron el  
losrey Tuturas y Procuradores que firmaron

Caceres

Notario y Lic. Marinoff

Quisimat Rodriguez

Procurador

Mayo 2 de 1819.

En vista de las representaciones q.<sup>e</sup> han echo varios Ayuntamiento de Galicia y de las Montañas de Santander solicitando se prohiba la introduccion del ganado vacuno extranjero ó se le gravara con mayores derechos para fomentar este ramo de ma. crumina q.<sup>e</sup> se halla abundante y sin falta en las referidas Provincias; y teniendo S.M. pres.<sup>te</sup> la disidencia de dictámenes que ha tenido á bien tomar para la mas oportuna providencia en este importante punto se ha servido mandar q.<sup>e</sup> por ahora se releve al ganado vacuno de Galicia del dno de L. p.<sup>o</sup> de extraccion para Portugal, reservando no se haga novedad en los dnos de entrada del ganado extranjero, ni en lo demas q.<sup>e</sup> está en practica hasta que se concluyan, apmueren, y publiquen los aranceles. Lo que comunico á V.S. de n. orden para su noticia y cumplimiento. Palacio S. Abril de 1819. Nros Directores gratos de rentas.

M.ª Sr.ª

Habiéndose leído S. M. resolver el Exp.<sup>te</sup>  
relativo al ganado vacuno acompañado a  
V. S. copia de la real orden que se comuni-  
ca a los Señores Directores generales de  
Montañ y como ramo de industria tan  
interesante para el Reino lo pongo en  
noticia de V. S. sin embargo de que  
por la citada Direccion se expedieron  
las ordenes correspondientes para  
su cumplimiento.

Dios que a V. S. m. d.  
Madrid 17 de Abril de 1819.

B. L. M. de V. S. S.

Antonio Requena  
Pillanillo

M.ª y L.ª Ciudad de Betanzos.

F. et C. S. M. a 2 de Mayo de 1849

Unite y se contiene lo conferenciado. Lo devesa  
con S. S. los señ. Turma y Olexim<sup>to</sup> que firman

Perez y Molcan y Gil  
~~Manroff~~

Cruzins y Botanas Rodriguez

En Aunero  
rio  
B

Mayo 10

Señor Conregidor.

R. U. el ofi.º de V. S. de Mayo. al que me  
heis ymposible. poder darle cumplim.º por mis  
males q. son bien publicos y notorios como lo de sea  
expresado. en la instancia que de Jé aere Muy  
y S. m.º ayuntam.º el dia veinte del mes pasado  
por su es.º D.º Benito Garcia Perez. y apear de  
ello. he tube resfentando desde el dia 4.º y ocho de febr.º  
harta dh.º dia 4.º del mes pasado. por cuyo motivo  
no puedo dar cumplim.º harta me paxame de lo q.  
paderco.

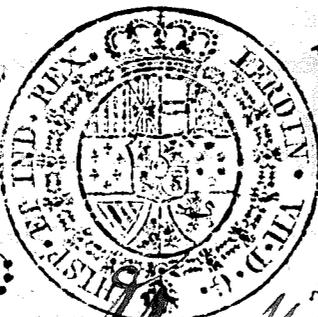
Dios Gu.º A. V. S. Muchos años.

Figueroa, 3 de Mayo de 1819. #

Antonio Margaritay

7  
P. el Señor Concejido  
de la Ciu. de Betanzos.  
En Oca

Sumana



M. J. V. Ayuntamiento de esta Ciudad

Don Antonio Norquera Acosido y Afiliado Mayor de este M. Ayuntamiento Representante de esta Ciudad desde el 23 de Febro del cor. año le causo una fuerte dolencia ala Cabeza y dolor de espaldas ademas de continuos dolores y padere en todo su cuerpo lo q. le impedia en poder continuar en la estancia en esta Herida Ciudad teniendo q. retirarse a su Casa para ponerse en Curacion mal por esta expueso a perder la vida y ala heren mayor indisposicion del cuerpo por lo q. pido.

Suplica V. S. S. desistan concurran le dela concurrencia al Ayuntamiento durante su indisposicion y quanto q. a ello no hay el lugar que se le honora f. el Medico y Cirujano del mismo y Reulando de ha q. no se pueda definir a lo que lleva solicito en lo q. por ser justicia Rubrica m. de V. S. S. Bermej. Abril 20. de 1819

Don Antonio Norquera  
Betancos enon Ay a 2 de Mayo de 1819.

Mediante aq. desta Cavallo Capitan

las le es muy venturoso el biber en  
esta Pueblo, y a poder curarse de las  
enfermedades q' espresa q' tener fuer  
tudo de q' balarse muy bien q' no  
en la Aldea endonde bibe. y q' sus  
yndisposicion no le han probado has  
ta aora de despachar las ynteruni  
dades en las Avenidas del S<sup>o</sup> Correo  
presidente y teniendo presente q' en el  
dia q' enfermedades y aus<sup>a</sup> a alg<sup>o</sup> de  
sus Capitulares no hay ninguno  
q' pueda desempeñar en esta Ciudad la  
Diputa<sup>on</sup> de Alfofano, Presidencia  
de la Junta de Pueblo y otros Asuntos  
urgentes del P<sup>o</sup> Serv. No ha lu  
gar a su solitud. en quanto a esto  
necario ala Asistencia a los Ayunta  
mientos yumentandore a su Reconocim<sup>to</sup>  
en esta dia Ciudad q' q' lo efecten los  
facultados de ella, Lo Decretaron  
N<sup>o</sup> los Jues<sup>es</sup> Jur<sup>es</sup> y Proqui<sup>ro</sup> q' Juan =

Perez y ~~Moldan y~~ ~~Marinos~~

Juan Cordero

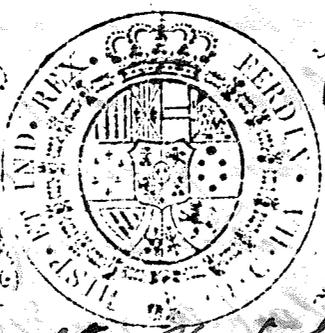
En cumplimiento del decreto q' antecede de las



En las sesiones de los señores presidente y Vocales de este Ilustre Ayuntamiento hemos reconocido ya antes se ahora por haberse consultado con nosotros y lo hemos repetido hoy mismo a D. Antonio Alarquina y hallamos que padece una persona obtusa exasperada en una de ambas oja que le impibilita y prueba bien con claridad los objetos q. se le presentan debiendo trarse los rayos luminosos p. reflexo vel sol calor n. enoj optico debilitando notable mente este organo visorio; admas padece tambien una atonia o debilidad en el sistema estomacal que le impide ejercer sobre los alimentos q. usa sus funciones fisiologicas debiendo por todo esto privarse de todo ejercicio mental y de un corporal en moderado. Siendo quanto podemos certificar con tenedros ala minima enfermedad. Be-tano y mayo 25 de 1819

D. Juan P. de Sarracín

E. D. Puente Larina



M. Y. S. S.

Procurador General y Auditor Real de esta C. R. y L. C. no pueden veros que afuera de Suplicas de los vecinos de la segunda Bencha, o Calle sin salida culla por de la feria y aun de otros. Cura del <sup>ca</sup> Santiago de esta misma Ciudad, p.<sup>a</sup> Dho señor haver ydo varias veces a su ministerio el Realto. avarios vecinos de ella; Se halla esta En un estado tan deplorable, que no se puede transitar sin nos. ademas de sus Sacramentos con algun bolero de ella; lo p.<sup>a</sup> que toda ella se halla. Venade ojos; lo segundo p.<sup>a</sup> hallarse Entera m.<sup>te</sup> de su traza, y lo tercero, que toda ella se halla Entera m.<sup>te</sup> de una de su mudicia. de la que los vecinos de Dha Calle el Chan p.<sup>a</sup> las ventanas y vallones; como mas de vein v. S. pueden mas por menor y informar se p.<sup>a</sup> medio de un yndivido de la Corporacion, que para con los señores y L. S. Los vecinos de Dha Calle o Bencha no piden que la Ciudad; pague y lortee toda la Calle sino que tan solo m.<sup>te</sup> Construya el muro maestro que no llega al lonste de trescientos var.<sup>as</sup> que ellos con el tiempo avian caducado como lo son, y por ende avian y traen parte toda la Calle; pero piden que al efecto se les franquice. los carros de exigados, y p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> que se les quite. p.<sup>a</sup> cada que queden de luego, pagaran ellos. la averia de la pirana; que se ve en la

Por tanto y siendo como es de necesidad. Dha Real forma y comp.<sup>ta</sup> de esta Calle. p.<sup>a</sup> sea la mas y mejor de todo el pueblo y ademas p.<sup>a</sup> los p.<sup>a</sup> que se les quite

Expuestos; y que llegase a hacer en Deano mi  
 Este y de muchos Calos se halla todo aquel varrio  
 El punto avncontasio; y alano ynficiona todo el  
 Ostanto al pueblo; que en el dia con traer el tiempo  
 fualo, no se pueden sufrir el ofuto que dha Calle se  
 Dupide de el; Por lo mismo esperan del apasionad  
 Celo de ~~el~~ que mirando p.<sup>a</sup> el vien pu dho como  
 siempre lo han elho, diputaron p.<sup>na</sup> de Melonfian  
 La. dandole ante los asilios correspondientes; para  
 que por si o f.<sup>o</sup> medio del Prigedor diputado de mas  
 haga venir los exigaron y que en entera quepona  
 dha Calle en el itan

Hasito esperan a la notoria Pontifi  
 Cacion de v. s. De Mayo Abril 26 de 1819

D. Jacobo ~~Cruz~~

Batistiana Rodriguez

Bet <sup>o</sup> Justo <sup>o</sup> ar de Mayo de 1819

Se comunica al Dho peronero afectos de quando  
 el menor gano al fondo de Propio y arbrung de esta  
 Ciudad y no Nuber Ciudad; Auerde la compon  
 tion de dha Calleja p.<sup>o</sup> lo qual y p.<sup>o</sup> Rex <sup>o</sup> pel Pre  
 ademe tener sell de dho con los Cadager que  
 conepone prudente m.<sup>te</sup> se reservan. Lo Decretad  
 S. S. los s.<sup>os</sup> Justo <sup>o</sup> y Recon que firmen

Rexer

Motocin y G.

Martrass



tado en que se hallen, y demas papeles pertenecientes á estas Comisiones, á fin de que nombrándose por este superior Gefe los Oficiales que considere suficientes según el número de causas que haya de los Oficiales agregados al Estado mayor de la plaza ó de los Regimientos que esten de guarnicion en la misma; puedan continuarse sin que sufran los acusados el menor perjuicio por su tardanza.

**SEGUNDO.** Que permanezcan solo los Consejos que señala la ordenanza general del Ejército, la de los Regimientos de Guardias de Infanteria, y la Real orden de 18 de Abril de 1799, que son: el de Generales para las causas de los Oficiales en delitos militares, el cual ha de conocer tambien de aquellas en que entendia la Comision militar que se estableció en todas las Capitanías generales por la Real orden de 6 de Setiembre de 1814; el Consejo ordinario de Oficiales para los delitos de la tropa, y las causas de malhechores de que trata la Real cédula de 22 de Agosto de 1814, y el Consejo extraordinario para los Sargentos, Cabos y Soldados graduados de Oficiales: que en la formacion de los procesos, nombramiento de Vocales, y modo de dar sus votos se observe exactamente lo prevenido en la ordenanza, nombrándose en todos los Consejos los Vocales precisamente el dia antes de celebrarlos, teniendo los Gefes y Oficiales las graduaciones que previenen el artículo 2.º, título 6.º y el 28, título 5.º, tratado 8.º de la ordenanza.

**TERCERO.** Que en las causas de purificacion de los Oficiales que han estado en pais ocupado por los enemigos, y no en otras, se observe lo que se expresa en el artículo 4.º de la circular de 22 de Octubre de 1813 de que puedan determinarse en sumario, cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo al acusado la declaracion con cargos, y conformándose con la sentencia, pues no conformándose deberá oírsele en toda forma.

**CUARTO.** Que los Consejos de Generales se presidan por el Capitan general de la provincia, como lo previene la ordenanza, y alguna vez cuando sus ocupaciones no se lo permitan por el segundo Comandante general; y si este Gefe no se hallase en la capital, ó no lo hubiese, por el Teniente General mas antiguo de los destinados en la provincia que se hallase en la capital; pero aquellos Consejos en que se han de juzgar los procesos de que conocia la Comision militar que se estableció en las Capitanías generales por la Real orden dicha de 6 de Setiembre de 1814, serán presididos precisamente por el Capitan general.

**QUINTO.** Que las dudas que ocurran á los Fiscales en la

substanciacion de los procesos las consulten con el Capitan general, que las decidirá con dictamen del Auditor.

SEXTO. Que cuando haya de recibirse declaracion ó ratificacion á algun testigo ausente, ó practicarse algunas diligencias, se pasen por el Fiscal con oficio al Capitan general los interrogatorios ó documentos, para que por este superior Gefe se dirijan á los Comandantes militares ó Justicias del parage en que hayan de practicarse, si estuviere en su distrito; y no estándolo, las dirija al Capitan general de la provincia á que corresponda el pueblo, á fin de evitar la tardanza que sufren estas contestaciones cuando los Fiscales offician por sí á las Justicias, porque la autoridad de los Capitanes generales de provincia, reconocida y respetada como está de todos los Tribunales y Justicias del reino, proporcionará siempre la pronta obediencia á sus órdenes, y se conseguirá mayor expedicion en las diligencias que hayan de practicarse con personas ausentes."

*Publicada en el Consejo la antecedente Real determinacion ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comuniquen á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.*

*De orden de este Supremo Tribunal lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo me dará aviso.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1819.*

*J. J. Meñaca*

Sr. Corregidor de la

*de Benavente*

substitucion de los procesos las comiten con el Capitan  
General, que las decida con dictamen del Auditor.  
sexto. Que cuando haya de recibirse declaracion de res-  
tucion a algun testigo ausente, o practicare algunas dili-  
genzas, se paven por el Fiscal con oficio al Capitan general  
los interrogatorios o documentos, para que por este sup-  
rior Gefe se dirijan a los Comandantes militares o Justicias  
del parage en que haya de practicarse, si estuviere en su  
distrito; y no estándolo, las dirija al Capitan general de la  
provincia a que correspondia el pueblo, a fin de evitar la tar-  
danza que sufre en estas contestaciones cuando los Fiscales  
ofician por sí a las Justicias, porque la autoridad de los Ca-  
pitales generales de provincia, reconocida y respetada como  
esta de todos los Tribunales y Justicias del reino, proporcion-  
a para siempre la pronta obediencia a sus ordenes, y se conse-  
gna mayor expedicion en las diligencias que hay en de pro-  
cesarse con personas ausentes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real determina-  
cion ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion  
se comunicara a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chan-  
celleria y Chancillerias Reales, Corregidores, Gobernadores y  
Alcaldes mayores del Reino.

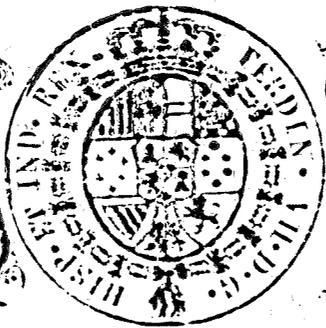
De orden de este Supremo Tribunal lo participo a V.  
para su inteligencia y cumplimiento en lo que le correspondiere,  
y que al mismo fin se circule a las Justicias de los pueblos de  
su distrito y del recibo me dara aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a 4 de Mayo  
de 1819.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Auto*  
*Guardese y cumpla la R. orden antecedente.*

Sello de oficio  
A MIS.



Año de  
1819.

Acuso, efecto se circule a los Jueces y Justicias de los Pueblos  
de esta Provi. por medio de Vereda en la forma acostumbrada  
y acuse su Recibo Domingo ss. el Sr. D. Manuel  
Bernardino Perez del Consejo de S. M. su Alcaide del Pri-  
mer onorario de la Real Aud. de esta P. Corregidor  
y Capitan de Guerra de esta dha Ciudad y su Real Jurisdic-  
cion Betanzos Mayo diez de mil ochocientos diez y  
nuebe =

Perez

Hueme

1

Benito Mar. Garcia Perez

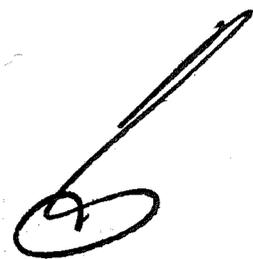
Contra 16. del m. Mayo se es  
prevision quatro ordens para un  
curul en la Justicia de la Provi.

To en 27 de Mayo

De orden del Consejo remito á V. para su inteligencia y efectos convenientes el adjunto egemplar de la Real cédula, por la cual se aprueban los estatutos de la Real Junta de Damas creada para gobierno de los estudios de dibujo y de adorno destinados á la enseñanza de la juventud de su sexo; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1819.

D. Bartolomé Muñoz.



Sr. Corregidor de la



# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

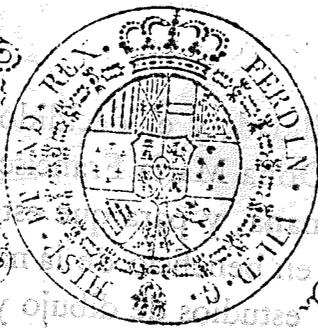
POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS  
de la Real Junta de Damas creada para gobierno de  
los estudios de dibujo y de adorno destinados á la  
enseñanza de la juventud de su sexo.



AÑO

DE 1819.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condé de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto deseando que la utilísima enseñanza del dibujo y del adorno se propague en mis reinos entre las jóvenes de todas clases mediante el influjo que el bello sexo tiene en el progreso, la invencion y el primor en la industria fina, por cuyo medio no solo se proporcionará ocupacion honesta y lucrativa á infinitad de manos que ahora estan ociosas, ó al menos entregadas á labores comunes, sino que se evitará la extraccion de gran parte de la moneda de España; he resuelto que en los dos grandiosos estudios de dibujo y de adorno, situados en el convento de la Merced y en la calle de Fuencarral de esta villa, se establezca dicha enseñanza para las jóvenes de todas clases por las tardes á horas que estan desocupados, sin roce ni comunicacion alguna con los discípulos, donde hay cuantos diseños y adornos puedan apetecerse para tan utilísimo estudio. Y á fin de que se verifique he tenido á bien aprobar los estatutos que con anuencia de mi amado Hermano el Infante D. Carlos ha formado la Academia de San Fernando de esta Corte para el gobierno de los mismos nuevos estudios del dibujo y adorno destinados á la enseñanza de niñas pobres; y el tenor de los referidos estatutos dice asi:

**ARTICULO I.**

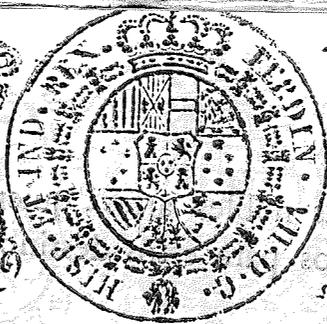
En virtud del aprecio que merece la notoria aficion, la

particular habilidad, y el decidido gusto á las nobles artes de la Infanta Doña María Francisca de Asís, mi muy cara y amada Hermana, y para que estas apreciables circunstancias redunden en beneficio de la nacion, he mandado poner dichos Reales estudios de dibujo y de adorno, destinados á la enseñanza de las jóvenes de todas clases, bajo su cuidado y direccion, con el título de su Gefa principal, á fin que los gobierne y promueva del modo y forma que juzgue mas conveniente para fomento de la industria nacional, y desterrar la extrangerá quanto sea posible.

2.º Para que auxilién á la Infanta en este importante cargo he resuelto se forme una Junta para el gobierno de ambos estudios, compuesta de una Dama Presidenta, otra Vice-Presidenta, otra Secretaria, otra Vice-Secretaria, y ademas algunas Damas Académicas de honor y de mérito creadas por la Real Academia de San Fernando, y otras de honor que la Infanta tenga á bien nombrar por juzgarlas útiles y á propósito para el progreso de estos importantes establecimientos.

3.º El nombramiento de las Damas que han de egercer los cuatro encargos primeros que van explicados en el artículo anterior se verificará siempre en las Damas Académicas que la Infanta elija para cada uno de ellos.

4.º La Presidenta presidirá las juntas cuando la Infanta no asista; en falta de la Presidenta la Vice-Presidenta, y en defecto de una y otra la Académica mas antigua. La Presidenta tendrá á su cargo el gobierno de las escuelas, el cuidado de la observancia de estos estatutos, del buen orden en los estudios, y del adelantamiento de las discípulas. La Vice-Presidenta hará sus veces en falta de la Presidenta; y en ausencia de una y otra la Académica mas antigua. La Presidenta, cuando la Infanta asista, ocupará la silla de su lado derecho; la Vice-Presidenta el izquierdo, y las demas



por su antigüedad; pero si alguna Académica llegase después de empezada la junta se sentará en la silla que esté desocupada.

5.º

El cargo de la Secretaria ha de ser convocar á junta cuando la Infanta lo ordene, llevar un libro de asiento por antigüedad de todas las Académicas de honor y mérito que compongan la Junta; otro para escribir los acuerdos de ella, y comunicar en nombre de la Infanta las órdenes que resulten, y nombrar por su turno las Académicas que han de concurrir á los estudios en calidad de Zeladoras para el buen orden y gobierno de ellos, ya sea por semanas, meses, ó conforme la Infanta lo disponga.

6.º

La Infanta nombrará una Viuda de notoria buena conducta, edad competente, instruccion y modales finos, con el título de Vigilante en cada estudio, y el sueldo señalado á esta clase, con el objeto de hacer observar á las discípulas el orden, el silencio y la compostura debida, la cual deberá hallarse presente á la entrada de las discípulas en el estudio, permanecer las dos horas destinadas al trabajo hasta que todas hayan salido. Para suplir la falta en caso de enfermedad de cualquiera de las dos de número, habrá otra Viuda supernumeraria con el mismo título, en cuyo caso dará parte la enferma de esta novedad á la Presidenta y á la Secretaria, á fin que se avise á la Supernumeraria pasé inmediatamente á suplir la falta en el estudio donde ocurra.

7.º

El nombramiento de los Profesores, siendo punto puramente artístico, pertenece al Infante como Gefe prin-

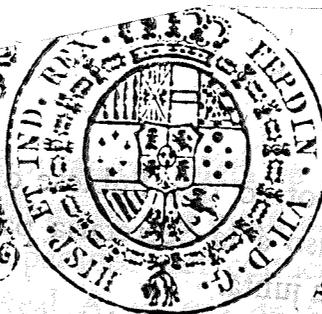
cipal de las nobles artes, quien elegirá los que considere mas idóneos para estos destinos.

8.º

Las juntas se celebrarán en el cuarto de la Infanta, ó bien en la sala de juntas de la Real Academia de San Fernando, conforme á la órden que la Infanta tenga á bien dar á la Secretaria para la convocacion de cada una; y en caso de que se celebre en la Real Academia lo avisará esta con anticipacion al Secretario de ella para combinar que esté desocupada la sala aquel día. Cada mes deberá celebrarse una junta para despachar lo corriente; y si los negocios lo exigen habrá junta extraordinaria siempre que la Infanta la considere necesaria.

9.º

Cada año se procederá á la matrícula de las jóvenes que pretendan entrar en estos Reales estudios avisándolo en el diario. Este acto se celebrará en la Real Academia de San Fernando en los mismos términos que se egecuta con los jóvenes, asistiendo la Presidenta y las Damas de oficio con tres ó cuatro Académicas y la Secretaria, las cuales tendrán á su órden los Oficiales de la Secretaria y Vice-Secretaria de la Academia para llenar las targetas de admision y formar las listas. Las jóvenes han de presentar memorial en el acto de la matrícula, debiendo tener al menos once años cumplidos de edad, que sepan la doctrina cristiana, y leer con principios de escribir; pero en las hijas de menestrales ó de gente que no ha tenido haberes para esta enseñanza, podrá dispensar la Presidenta estas dos últimas circunstancias, con informe de la Secretaria, si halla disposicion en la pretendiente para el dibujo, y es hija de padres honrados, acreditándolo con certificacion de cualesquiera Eclesiástico y del Alcalde de Barrio. Se sentará en la lista de matrícula el nombre de cada una, el de sus padres, la edad de la pretendiente, la calle y casa donde viva, y el pueblo de su naturaleza, todo lo cual expresarán en el memorial; y el padre, madre ó persona de quien dependa cada pretendiente la presentará en la matrícula, sin lo cual no será admitida.



La Presidenta, Vice-Presidenta, Secretaria y Vicesecretaria, cuando concurren, cuando para ver si se observa el mismo orden y disciplina.

La Académica Zeladora de cada estudio deberá concurrir á él cuando la toque el turno con la frecuencia posible para imponer respeto, hacer observar el orden debido, informarse de cuanto ocurra, y tomar las providencias convenientes para que se cumplan exactamente estos estatutos. En estando presente la Académica Zeladora todos los individuos del estudio la estarán subordinados y cumplirán sus órdenes; pero si no se hallase presente cuidará la Viuda Vigilante del buen orden del estudio, y los Profesores de que las discípulas se apliquen. En presentándose la Académica Zeladora la darán cuenta de cuanto hubiese ocurrido: si fuese asunto de alguna entidad, la citada Académica dará cuenta por escrito á la Secretaria, y esta á la Presidenta, para que por su conducto llegue á la superior noticia de la Infanta; pero si no fuese cosa urgente aguardarán á la junta mensual para hacerlo presente en ella, donde se acordará lo conveniente.

II.

Durante las dos horas de estudio se hará observar á las discípulas el mayor silencio, á fin de que dibujen y se apliquen sin distraerse. El Profesor las corregirá y explicará los defectos que note en los dibujos con el mayor modo y claridad. Si hubiese alguna de malas costumbres, enredadora, que perturbe á las demas, ó enteramente desaplicada, se la amonestará algunas veces para que se enmiende, haciéndola entender que de lo contrario será despedida; pero si se la viese incorregible, que profiere palabras indecentes, ó que comete algun exceso impropio de unos estudios Reales tan decorosos como estos, será despedida por la Académica Zeladora, mandando que el Portero lleve la targeta de despido á sus padres ó personas que la tengan en su casa, ex-

presando el motivo que hubiese dado para tal providencia, y se dará aviso á la Secretaria para que lo haga presente en la primera junta.

12.

La Presidenta, Vice-Presidenta, Secretaria y Vice-Secretaria concurrirán, cuando lo tengan por conveniente, á uno y otro estudio para ver si se observa el mismo orden y régimen de enseñanza en una parte que en otra, á fin de uniformarlos enteramente.

13.

Las Académicas Zeladoras y las Vigilantes velarán continuamente sobre la conducta de las jóvenes, es decir, en cuanto al decoro, decencia, modales finos, y las buenas costumbres que deben observar en todas sus acciones, no solamente dentro del Real estudio, sino tambien amonestándolas que hagan lo mismo en el público y en todas partes; á fin que las que concurren á unos estudios Reales que merecen tan alta proteccion, se distingan por su buen porte de otras jóvenes que carezcan de esta noble enseñanza, haciéndolas conocer el grande beneficio que se las hace, facilitándolas con el dibujo y el adorno que tomen cualquiera de los medios honestos de ganar su vida honradamente, es decir, á bordar con primor y nuevas invenciones, pintar retratos y otros objetos de miniatura, que son obras propias de mugeres que de hombres, grabar al agua fuerte y buril países de abanico con los sucesos que ocurran, targetas y estampas regulares, iluminar estas obras, dar lecciones de dibujo á niñas pudientes en sus casas, á floristas ó modistas, inventando cosas nuevas, á hacer diferentes juguetes de niños con primor é invenciones varias, como tambien distintos objetos de quincalla, cuyo valor no se lo da el material sino el dibujo por medio de sus diferentes formas ó pintados, y finalmente á otras cosas graciosas que podrán hacer ó inventar con el auxilio del dibujo.

14.

Estos Reales estudios, aunque colocados en los mismos parages que los de los jóvenes, por razon de no ser fácil

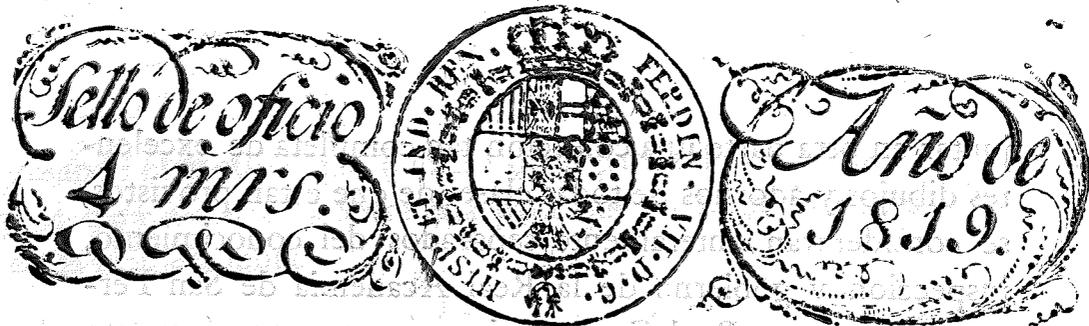
juntar en otra parte una coleccion tan completa de excelentes dibujos y adornos de todas clases de que estan provistos, se considerarán enteramente separados del conocimiento, inspeccion y gobierno de la Real Academia de San Fernando; pero este Real Cuerpo, siempre propenso á quanto puede ceder en beneficio de la nacion, facilitará á la Real Junta cuantos auxilios ó disposiciones necesite, ya sea por órden de la Infanta, ó bien en virtud de oficio que por disposicion de la Presidenta pase la Secretaria al Secretario de la misma Academia.

15.

El principal objeto de este establecimiento, despues de enseñar el dibujo y el adorno á las jóvenes, ha de ser introducir en España la industria fina, adaptándola á los vestidos y adornos de su sexo, poniéndoles nombre español como hacen los extrangeros con los suyos, á cuyo fin la Infanta nombrará á su debido tiempo, es decir, cuando esten estos Reales estudios bien cimentados, cuatro Damas Académicas de las inteligentes en el buen gusto con dos modistas españolas acreditadas, y algunas de las discípulas mas sobresalientes en el dibujo puestas á las inmediatas órdenes de dichas Académicas, señalando á dichas modistas y discípulas el correspondiente sueldo, con el especial é importante encargo de inventar nuevos y graciosos trages, y modas nacionales con géneros del pais, á cuyo fin la Real Academia les facilitará diseños de los vestidos y adornos antiguos, griegos, romanos y de las demas naciones, como tambien de los adornos modernos, para que con estos originales del buen gusto puedan tomar de unos y otros ideas graciosas para inventar otros de todas clases mas airosos y acomodados al caracter y aire español que los de ahora, mandando á las citadas discípulas que los dibujen.

16.

Para que se verifique todo lo que va expresado en el artículo antecedente con beneficio de las fábricas y de los obradores españoles, se publicará cuando convenga en la gaceta y en el diario de Madrid que todo fabricante, arte-



sano, ó cualquiera persona que invente algun género nuevo, ó mejore los que ya se trabajan en el reino, de los que puedan servir para trages y adornos del bello sexo, envíe una pequeña muestra á la Secretaria, para que haciéndola presente á la Junta, vea si es útil y adaptable á las nuevas modas que se discurran y vayan saliendo; formando de estas muestras un depósito en el parage que acomode para que las Académicas encargadas de este ramo escojan las que convengan á cada nueva moda.

17.

Las grandísimas ventajas que resultarán de esta providencia son incalculables; pero se explicarán las principales: 1.<sup>a</sup> en adaptando el género nuevo, ó mejorado en cualquiera trage, ó sea adorno nacional, el fabricante ó la persona que lo haya trabajado, inventado ó mejorado adelantará infinito en sus intereses por el grande y seguro despacho que tendrá su género: 2.<sup>a</sup> este premio debido á la aplicacion y laboriosidad hará que ambos sexos se dediquen con el mayor empeño en perfeccionar sus artefactos, é insensiblemente irá disminuyendo el consumo de manufacturas extrangeras y la extraccion del dinero del reino: 3.<sup>a</sup> á proporcion que las personas se dediquen á la industria nacional se casarán, y por consiguiente crecerá no solamente la poblacion, sino tambien el número de individuos de ambos sexos dedicados al trabajo, porque los hijos imitarán el egemplo de sus padres, y todo refluirá en beneficio de la nacion. Con esto se irá extinguiendo la miseria, la ociosidad, las malas costumbres y los delitos: todos los ramos del Estado tomarán un movimiento activo, y en breves años se verá cambiado felizmente el aspecto de la España, asi como sucedió en Francia por la decidida proteccion que el grande Luis XIV, mi augusto Abuelo, concedió á los establecimientos del dibujo, á la industria fina, y al uso de

géneros franceses, prohibiendo los extranjeros que se fabricaban ya en su reino; con cuyas providencias aquel glorioso Monarca, habiendo encontrado á la Francia en estado muy decadente cuando salió de menor edad, lo dejó en su muerte industrioso, rico y respetado de las demas naciones. Tal es el influjo de la industria cuando la protegen los Soberanos, y la auxilian las naciones.

18.

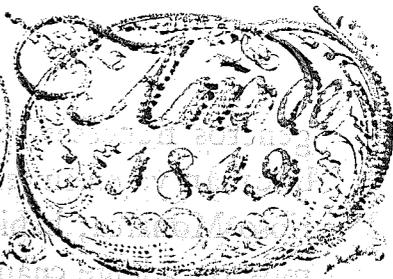
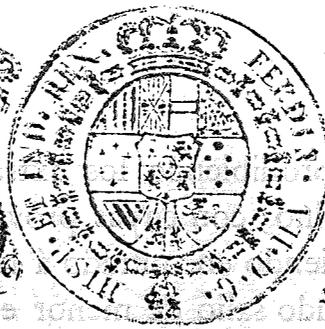
Las Académicas deben ser las primeras que usen tales trages con géneros del país, procurando introducirlos entre las demas personas de su sexo, en lo cual harán uno de los mayores servicios á la patria; siendo indudable que la afición á tales objetos extraños disminuye el amor que de justicia se debe al país en que cada persona ha nacido.

19.

Los trages y adornos que salgan con frecuencia de la capital cundirán luego por todo el reino, siendo una inclinacion natural de toda persona decente imitar lo que se usa en la Corte.

20.

Las fábricas españolas de seda, lana, indianas de Cataluña, tejidos de Valencia y de otras provincias del reino, las manufacturas de brichos, bordados, blondas, cintas, flecos, gasas estampadas, flores de mano, y demas géneros de lujo que entran en los trages del bello sexo, aunque decaidos ahora por el grandísimo consumo de manufacturas extranjeras, no estan en tan deplorable estado que no puedan mejorarse, y suplir por algun tiempo mientras que con el continuo uso y buen despacho se van refinando todas las labores, siendo como es una verdad infalible de la economía política que el uso y la mucha venta de cualquier género hace prosperar las fábricas. Con esto todos los fabricantes de géneros finos del reino se animarán para perfeccionar los suyos, las personas de caudal pondrán otras fábricas, algunos extranjeros de habilidad viendo que sus labores no tienen despacho en España, y que en su país hay sobrantes, se vendrán para fabricarlos aqui, y obligándoles á que tengan aprendices y oficiales españoles, se irán



propagando todas las fábricas de géneros de lujo, y todos los ramos industriales prosperarán á la vez; pudiendo asegurarse que segun adelanta el talento y el ingenio español de ambos sexos cuando ve proteccion y medios de ganar honradamente dinero, se inventarán trages y modas para la Corte, la calle y el uso comun mucho mas pintorescas, graciosas y de buen gusto que las que vienen de fuera, porque cada vestido ó adorno se acomodará al cuerpo, talle y uso de las airosas españolas; siendo este un golpe tan vivificante para la industria nacional como ruinoso para la extranjera.

21.

Las jóvenes distinguidas que sabiendo dibujar bien aspiren al título de Académicas de honor y de mérito, y las Profesoras de habilidad que soliciten el de mérito, presentarán sus dibujos y obras con el memorial correspondiente á la Real Academia de las Nobles Artes de San Fernando, para que examinado todo por sus hábiles Profesores, gradúen si tiene mérito para obtener el apreciable título que pretendan, egecutándose todo en la misma forma que hasta aquí.

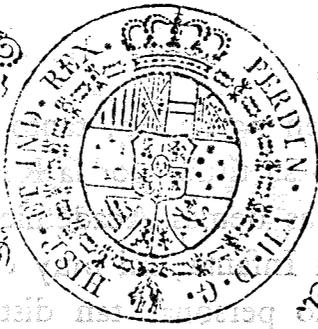
Los anteriores estatutos los remitió de mi orden al mi Consejo el Marques de Casa-Irujo, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, con fecha ocho de Enero de este año, para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada. Y vistos en él, con lo expuesto por el mi Fiscal, acordó en decreto de veinte y cuatro de Marzo último se guardase y cumpliese mi citada Real resolucion, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual apruebo por ahora los estatutos que van insertos para el gobierno de los estudios de dibujo y adorno destinados á la enseñanza de las jóvenes de todas clases; y mando se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellos y en cada uno de sus capítulos se contiene, y que la Real Junta de Damas creada para el gobierno de los referidos estudios de dibujo

y de adorno, y cada una en particular, tanto de honor y mérito que hayan obtenido su título por la Real Academia de San Fernando, como las demas Académicas de honor nombradas por la referida Infanta, mi muy cara y amada Hermana, animadas como personas tan distinguidas del amor que se debe á la patria, y considerando al mismo tiempo el grande servicio que van á hacerla con sus utilísimas tareas, tomen con el mayor empeño el progreso de este nuevo y benéfico establecimiento, como igualmente la propagacion y enseñanza del dibujo y del adorno entre la apreciable juventud de su sexo, el fomento de la industria fina, la introduccion de trages y modas españolas, el destierro de las extrangeras, y la permanencia en el reino de la riqueza nacional; en inteligencia de que un servicio tan grande, tan patriótico y de tan felices resultados, que hay pocos con que compararlo, no solamente merecerá mi soberana aceptacion y la de mi carísima Hermana la Infanta, sino que las Damas que lo contraigan adquirirán de justicia los apreciables títulos de ilustres, amantes y bienhechoras de la patria; y prevengo que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de los referidos estatutos, me lo haga presente la Real Junta de Damas, para que Yo mande lo que convenga: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos diez y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Manuel de Torres. = D. Manuel de Ondarza. = D. Francisco Javier Adell. = D. Felipe de Sobrado. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Juan Ignacio de Ayestarán*

Sello de oficio  
A MRS



Año de  
1819

del  
de  
fue  
de  
H-  
amor que se debe a la patria, y considerando el mismo  
tiempo el grande servicio que van a hacerla con sus  
mas tareas, tomen con el mayor empeño el progreso de  
este nuevo y benéfico establecimiento, como igualmente  
la propagacion y ensenanza del dibujo y del adornar entre  
la apreciable juventud de su sexo, el fomento de la indus-  
tria fina, la introduccion de usas y modas españolas, el  
desierto de las extrangeras, y la permanencia en el reino  
de la riqueza nacional; en inteligencia de que un servicio  
tan grande, tan patriótico y de tan felices resultados, que  
así poco con que compararlo, no solamente merezca mi  
sobersana aceptación y la de mi carísima Hermana la In-  
fanta, sino que las Damas que lo conquisaren adquiriran de  
justicia los apreciables títulos de llustras, amables y bien-  
hechoras de la patria; y previendo que si la experiencia  
manifiestase que es necesario alterar alguno de los referidos  
artículos, me lo haga presente la Real Junta de Damas, para  
que yo mancho lo que convenga: que así es mi voluntad; y  
que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de Don  
Bartholomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escrivano de  
Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le  
de la misma fe y credito que a su original. Dada en Pala-  
cio a ocho de Mayo de mil ochocientos diez y nueve. =  
YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestran, Secre-  
tario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-  
dado. = El Duque del Infantado. = D. Manuel de Tor-  
res. = D. Manuel de Ondara. = D. Francisco Javier Abell. =  
D. Felipe de Soria. = Reguarda. = Aquilino Escudero. =  
Ternante de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

De fecho de su original, de que certifica.  
Yo el Rey. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestran, Secre-  
tario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-  
dado. = El Duque del Infantado. = D. Manuel de Tor-  
res. = D. Manuel de Ondara. = D. Francisco Javier Abell. =  
D. Felipe de Soria. = Reguarda. = Aquilino Escudero. =  
Ternante de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Mayo 12

# INTENDENCIA GENERAL DE GALICIA.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Villa de Castro  
Luzardos  
Lana  
Vila y Caranza  
Vila de Llanes del Villar  
Vila de Llanes de Abajo  
Vila de Llanes de Arriba

Los Pueblos q. al margen se expresan estan en descubierto de la presentacion de las Cuentas de Propios y Arbitrios, y paso del 17 por 100 de sus Rendimientos corresponden al año propio pasado sin embargo de haber prevenido a las Respetivas Juntas en 1.º de Enero ultimo lo verificasen en todo el mes de Mayo proximo anterior y q. de lo contrario se les apremiaria segun esta mandado p. la Superioridad; en lo que espero se cumpla. En prevenido de mi orden a las referidas Juntas q. en el preciso y penoso termino de ocho dias contados desde la comunicacion del Oficio de Vno remiten a esta Contaduria publ. de Prop. las Cuentas y Contribuciones del expresado, no despachare contra sus Individuos mandados comunadamente, Comisionados q. existan en estos Pueblos interin no se les exhiban las correspondientes Cartas de pago. Y de quedar Ven a ejecutarlo espero pronto aviso.

Dias que a la San. de Corona 2.º de Abril de 1779

Y de E.  
J. de M. L. S. S. S.  
C. de Llanes

Comisionado de la Villa y Ciudad de Betanzos

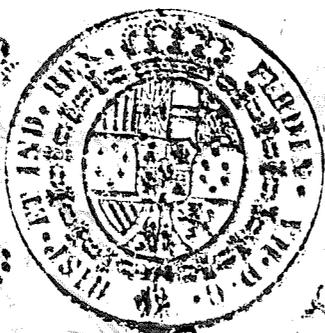
Copia deprimario, y conclusion  
de oficio

El Sr. Intendente Gen. Interino de este Reyno confiado  
M. de Abril, ultimo, me pasó el oficio

Lo que traslado a N. como uno de los Juices que vi  
enen señalados al margen de el, a fin de que, y en me  
diatim<sup>te</sup>, y dentro del termino que se señala, haga  
verificar la presentacion de la cuenta de proprio  
Correspondiente a esse Pueblo, y pronto a el 17. por  
ciento de Contribuz<sup>ne</sup>. Seg<sup>n</sup> se manda, y uso de las  
Cominas que se hacen. //

Dios. g. a. J. m. S. Ber. Mayo 12. de 1811.

Mayo 29. de 1519.



Nicolas de Souto En nombre de Antonio Cubeiro <sup>mo</sup> May.  
 Pedanes de la Paroquia de San Andres de Carnoedo ante <sup>mo</sup> Am.  
 como mas lugar haya digo que mi parte y el comun de Herinos  
 de Sta Paroquia Eyo en su nombre dii putan pleito en este  
 Jurgado y oficio del <sup>no</sup> Merito de Agra con el titulado <sup>no</sup> Fran.  
 Bregondo, y sus hermanos <sup>no</sup> Man. el mayor, <sup>no</sup> Man. el menor  
 y <sup>no</sup> Josef. Don quierre acofer al estado de Hijo dalgo notorio de  
 sangre, y otra con el quere quiere titular <sup>no</sup> Juan de Ponte  
<sup>no</sup> Josef su hermano, <sup>no</sup> Juan, y <sup>no</sup> Antonio hijos de aquel  
 por yqual motivo q. Pende en el oficio de <sup>no</sup> Fern. de Agra.  
 Cuyos dos Particularer conbiene a mi parte a creditar donde  
 le ~~comodare~~ a su derecho, y p. lo mismo a <sup>mo</sup> Am. lo representa  
 Eyo en su nombre suplico se sirva a tercia a continuacion  
 de este escuto con los dos mencionados <sup>nos</sup> En la cetera de lo es  
 puerro, y echo en traega melo original m. para los <sup>nos</sup> que  
 conbienen a mi parte en Justicia q. he la que pido <sup>no</sup> log.  
 sea necesario V

Souto  
 [Signature]

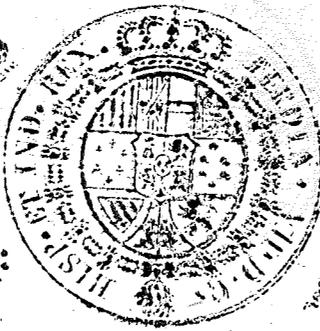
De la Certificacion que se solicita a continuacion  
 y por dondeicho deuidy. Comandó sumo. <sup>no</sup> Juan An-  
 tonio Lopez Juez y Justicia ordinaria de la Jurisdiccion

de Miraflores, en ella a veinte y ocho dias del mes  
de Mayo, año de mil ochocientos diez y nueve

Lope

Amor  
Agra

Yo el que suscribe, en virtud de un auto acordado de  
y de la A. de la Real Audiencia de Miraflores; y de los señores  
destos: don Fern<sup>do</sup> de Aguirre y Saavedra, ambos C. de N. de N. de N.  
Certificamos en debida forma: Que en esta ciudad, y en el oficio  
del Sr. D. Juan de Aguirre, se halla pendiente una querrela, q. tubo prin-  
cipio a virtud de D. Jose, D. Juan, y D. Juan de Aguirre, y de D.  
Juan. todos hermanos y vecinos de la villa de San Andrés de Cam-  
peo, excepto el D. Jose que lo es de la villa de San Andrés de Cam-  
peo del Sr. D. Juan y vecinos de dha. villa de Campeo y de la villa de  
San Andrés de Campeo conyugales, subponiendo estas causas  
de ellas y de San Andrés de Campeo. Acusados en. se han opuesto  
y como y por. negando la dha. qualidad de nobles. En razón  
de lo qual se citan defendiendo y sustentando los Reueros res-  
pectivamente produciendo, sin q. hasta ahora se hubiese producido  
ninguna particular: Por separado, y en el oficio del Sr. D. Juan  
de Aguirre y Saavedra hay así mismo otro Exped. movido a virtud de  
D. Juan D. Jose, de D. Juan, y D. Juan de Aguirre y de D. Juan de  
San Andrés de Campeo y de Campeo, acordando se cite y qual-  
m. de D. Juan y vecinos de ella y que se negan aquodales  
las excepciones de nobles, en su estado o bien haber estado  
hacia ellos y sus causas, en razón de lo qual produjeron  
algunos docum<sup>tos</sup>: Ahora Pretension en m. se han opuesto  
Dho. Juan y vecinos y en el presente sustentando el  
asumpto en razón de las pretensiones respectivas y como  
dichas sin q. hasta ahora hubiesen tenido alguna emb  
qual. Y para que conste en virtud de dho. Auto acordado



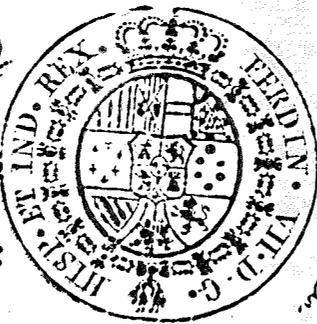
y Armitancia de Nudas de Santo como Pro. de sus partes, dem  
 la presente con Remision a los citados Expedientes. Usando en  
 su virtud de sus facultades a veinte y ocho dias del mes de Mayo en  
 el año de mil ochocientos diez y nueve.

Juan Antonio Lopez

Renato Anz. de Aza

*[Signature]*

Fernando de Aza



Don Juan de los Rios y Andino del M. Cr. Ay. de esta Ciudad

Antonio Cubero Mag. Pedaneo de la Parroquia de San Andres de Casma  
 meo por si y a nombre de los mas vecinos de que se compone el partido de Casma  
 con la mas brevia sumision expono: Que habiendome expedido horden por  
 la diputacion de Alojamiento y vagages para ciertos numero de carromos y  
 caballerias que le mandaban a prender en la ciudad de Potosi para  
 traer por mar varios caballeros oficiales ha pasado acompañado de  
 dos hombres a nombrar para ella segun lo que correspondia por turno y  
 con enuncia y consentimiento de los mas vecinos de la Parroquia a Manuel  
 el Louido con carro y Buei, Juan de Ponte el menor con el suyo para  
 llevar el Manuel Bergondo con su carro y Buei, y para su bodega  
 Josef de Ponte, habiendo resultado omisor por no haberse presentado  
 para hacer dicho servicio de vagage alquilando de guerra de ellos la  
 diputacion, para lo que ha despachado a premio contra ellos, tenia  
 de consecuencia que venir conprevedos a presencia de S. S. el señor  
 corregidor, quienes a presencia del mismo alegaron y expusieron que  
 el motivo de no concurrir a dicha vagage, fuera porque era bastante  
 de ser de nobles, pero aun quando los habian nombrado para horas, y tubie-  
 ron que pagar los Alguileres que han nombrado hicieron sobre ello su  
 representacion la que certifi para dar guerra, y determinar en voto  
 de ello. Q. S. S. Por lo que nada ha determinado S. S. el señor corregidor  
 sobre el pago de dichos Alguileres mas que sean solamente que pasare con los  
 para con otra de los antecedentes determinar de ello lo que hallare  
 arreglado.

En estas circunstancias debo de hacer presente a V. S. S. que los  
 vecinos que represento tienen litis pendiente por delante su guerra  
 sobre hacenderos presentar las Reales cartas de pautas de nobles y  
 con que se hallan o por motivo jurado que tengan para a pios pios  
 tenerse por hijos de algo, segun mas bien lo acredita el testimonio  
 que en debida forma presento. Ademas de ello debo manifestar que  
 la Parroquia a nombre de quien hablo aunque es muy dilatada, y  
 poblada de vecindad resulta que lo mas de ellos, y la mayor parte  
 son Matriculados, y la mitad de la otra parte restante hijos  
 de algo, de suerte que no viene a quedar mas que una corta parte  
 de los del Estado llano, los que se hallan o parvidos con las muchas  
 cargas de contribuciones y vagages con que acada paso se le exige  
 de suerte que en la causa presente no pueden revivir la ano ser que

Sobre ello se ponga algun remedio, que es el de hacer contribuir  
como cada uno de tantos otros que se quieren a propios y  
uso. Dalgo mientras tanto no lo acrediten, o hagan  
ben competentemente. Por lo que rendidamente.

Suplico a V. S. S. se sirvan mandar que por ahora  
y mientras no se decida por medio de providencia la Guerra que  
sobre esto tiene pendiente el que contribuyan como cada uno de los  
del estado. Elano con la carga de conseguir que se les hechas y se  
condenarles a la satisfaccion de la a premio y al que se les a que se  
non mudo por no haber concurrido a esta ultima vagage, y dia  
veinte y quatro del que rige, favor que con V. S. es pero recibir  
de la notoria justificacion de V. S. S. Betanzen Mayo 29  
de 1769 =

Antonio Cubes





Mayo 29

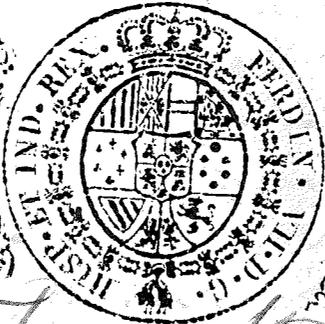
Por no haber cumplido V.S. como era de esperar, y le tenia prevenido esta Intendencia por la circular de 20 de febrero de este año, con la remesa de los Testimonios de alistamientos, y Sorteos de la quinta de esa Provincia; tampoco ha podido darse principio a la formacion del Estado general que debe remitirse al Sr. y Supremo Consejo de la Guerra en el discurso del mes de Julio proximo como lo previene la orden de este Supremo Tribunal de 4 del mismo febrero, ni es posible pueda llegar a tiempo ano sea que V.S. verifique luego, luego la citada remision, y baxo de este concepto, y el de que este servicio es uno de los mas importantes al Rey N. S., no debo dudar en que V.S. lo cumplira asi estrechando por todo rigor, y por los medios mas executivos que crea convenientes a las Justicias que resulten omisas, en la remision de los sinos, por cuyo medio nos evitaremos V.S. e yo las justas reconveniones que son convingentes; advirtiendole que estos Testimonios

deberan venir por medio de propios, o por  
el correo franco de porte, mediante que la  
N. Nacionda no debe sufrir este gasto, y si  
estubiesen todos reunidos, a medida que los  
baya recibiendo.

~~\_\_\_\_\_~~  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Caxuma 29 de mayo de 1819.

Ag. L. S. *[Signature]*

3.<sup>ta</sup> Presid. de V. S. del Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.



**Alquisit** Manuel Frango Alcalde Real Pedernario de esta Villa de Navas del Marques - Suplico á el Excmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de la provincia como en virtud de lo decretado por los Señores de la Real Sala de señores Alcaldes de casa y Corte de S. M. en Madrid en virtud de que libre nuevo suplicatorio para la prision de Manuel Barbero de esta Real Audiencia por profugo por la muerte violenta que dio á su Padre. Don Juan Pedro Leon Peña en la Noche del día cinco de Octubre del Año pasado de mil ochocientos catorce, se sirva V. E. expedir su superior orden para todos los Pueblos de esta Real Audiencia afin de que si fuere necesario se haga el Unirrigado de Barbero se proceda á su captura y prision con embargo y depósito de todos los autos y papeles que se aprendan como asimismo se digna V. E. mandar desde parte en el caso de ser necesario para disponer de el estado de el Real Cancele con la seguridad correspondiente siendo las señales de el profugo Manuel Barbero de Estatura cinco pies escasos color moreno ferrado de barba pelo y ojos negros. Edad quarenta y tres años su oficio Herrero. Dijo Mr. Fiscal la Doña de V. E. Mr. D. Juan Navas del Marques. Abril ocho de mil ochocientos diez y nueve - Manuel Frango

**Decreto** Muerte de Abril de mil ochocientos diez y nueve - Pase este suplicatorio ala Real sala del primer para que se sirva disponer las diligencias convenientes á su cumplimiento y que de su resultado se de aviso al Alcalde de donde Amiana - Reunion - Pase al Fiscal de S. M. con los autos.

**Al Auto** Lo mandaron los Señores, Dn Joaquin Villamil Gobernador, Dn Josef Vives, Dn Miguel Vigil de Guirone, Don Eugenio Manuel Cuervo, y Dn Felix de los Rios. Corrida veinte y tres de Abril de mil ochocientos diez y nueve.

**Auto Final** Esta tubicacion El Fiscal de S. M. visto el despacho Suplicatorio del Alq. de la Villa de las Navas del Marques dice podrá servirse mandar la sala se saquen y trasladar alas Justicias de las Capitales del Reyno Copias testimoniadas de dicho despacho afin de que en cada una de su contenido cumplan con su tenor, y se expusiere de ello, las unidas alas Justicias de sus respectivos territorios afin de que se supiere por cada una de ellas la prision de Manuel Barbero

pero practicando al efecto las diligencias que le  
parecieren del caso y de haberse tenido una y otra  
sus deberes de la parte de esta Subsecretaría se  
mitiendo las segundas por medio de las prime-  
ras a la Escribanía de Camara en que pendie  
el asunto los despachos y diligencias originales  
que se las hayan remitido, todo ello dentro del ter-  
mino que se señalare. Sin embargo la sala  
decretará lo que estime conveniente. Comuna  
veinte y siete de Abril de mil ochocientos diez  
y nueve = Esta señalada como lo dice el Fiscal  
S. S. y las capitales debuelban por medio del  
mismo al termino de quince dias las diligen-  
cias que practiquen en sus respectivos territorios  
y las que lo hagan las Justicias de los mismos.  
Comandaron los Señores D. Joaquin Villamil  
Gobernador D. Josef Manuel, D. Miguel Vigil de Qui-  
nonex, D. Eugenio Manuel Cuervo y D. Felix  
de Paros. Comuna veinte y ocho de Abril de mil ocho  
cientos diez y nueve = Esta rubricado = Copia de sus  
originales que certifico y firmo de ord. de S. P. los Señores  
de la Real Sala del crimen de la que Soy Escriba  
no de Camara. Comuna dos de Junio de mil ochocientos  
diez y nueve = ~~esto de los de los = no~~

D. Pedro Lopez de Heredia

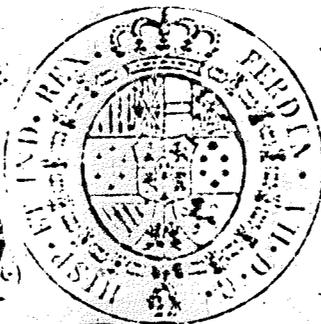
De Acuerdo de S. E. los  
Señores de la Real Sa-  
la del Camion Vnito a V. S.  
Copia Certificada del Re-  
quisitorio expedido por  
el Alcalde Ordinario de la  
Villa de las Navas del Man-  
ques y Real auto de 28.  
de Abril ultimo afin de  
que V. S. Cumpla con lo  
que en el se prebiere, sin  
viendore avisar el tiempo  
abuelta de Correo por  
mano del Fiscal de S. M.  
y debolber a su tiempo las  
Diligencias por el mismo con-  
ducto.

Dios que a V. S. m. de Co-  
ruña a cinco de Junio de  
1819.

N. Pedro Lopez de Heredia

Corregidor de la Ciudad de Betanzos.

Ello de  
A 1115



Año de  
1819.

comprende la Copia Certificada que se remite por el oficio antecedente, el presente Escribano de Ayuntamiento saque testimonio de ello y lo ponga en la mesa de este Juzgado y disponga la formacion de las correspondientes ordenes en la forma acostumbrada para comunicar a las Justicias de los Pueblos de esta Provincia afin de que puntualmente procedan a la averiguacion del Paradero del Peo Manuel Barboso y su captura cilia Diligencias remitan original a esta Escrib. del infrascripto Escribano de Ayuntamiento dentro del preciso termino de Doce dias para en el dicho quince dirigirlas a dicha Real Sala por mano del señor Fiscal de la misma segun se manda con apremio asu costa. Lo mando S.S. el sr. D. Manuel Bernardino Perez del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen Ordrano de la R. Audiencia de este Reino Corregidor y Capitan a Guerra de ella M. N. y M. L. Ciudad de Betanzos y su Real Jurisdiccion Peranzos Junio nueve de mil ochocientos Diez y nueve =

Perez

Nota

Confecha doce de Junio de ochos. Diez y nueve, he despachado quatro ordenes p. circular a la Provincia.